



EMPRESA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BÁSICO DE PUNO S.A.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º 087 -2023-EMSAPUNO/GG

05 JUL 2023

Puno, _____

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BÁSICO DE PUNO S.A.

VISTOS:

El video de la audiencia pública de fecha 16/6/2023, la Carta n.º 038-2023-CN/GG del 8/6/2023, la Carta de apelación de fecha 31/5/2023, que contienen los actuados de la apelación al acto de otorgamiento de buena pro en el expediente de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 07-2023-EMSAPUNO S.A. (1) – Procedimiento electrónico para la adquisición de Marco y Tapa de fierro fundido, para Buzón de desagüe de tránsito pesado, según especificaciones técnicas, sus actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. – Emsapuno S.A. es una empresa prestadora de servicios de saneamiento pública de accionariado municipal, íntegramente de propiedad del Estado, con autonomía jurídica, administrativa y económica según su Estatuto Social y el Decreto Supremo n.º 005-2020-VIVIENDA, que aprueba el TUO del Decreto Legislativo n.º 1280.

Antecedentes del procedimiento de selección:

Que, Emsapuno S.A., en fecha 12/5/2023 convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 07-2023-EMSAPUNO S.A. (1) – Procedimiento electrónico para la adquisición de Marco y Tapa de fierro fundido, para Buzón de desagüe de tránsito pesado, según especificaciones técnicas, con un valor referencial de S/ 54,500.00 (en adelante, el procedimiento de selección).

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento).

Que, el 22/5/2023 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 24/5/2023, se notificó, a través del Seace, el otorgamiento de la buena pro al postor CONSORCIO NILS S.A.C (en lo sucesivo, el postor adjudicatario), por el monto de S/ 40,000.00 (cuarenta mil y 00/100 soles), según los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado	Orden de prelación	Resultado
CONSORCIO NILS S.A.C.	SI	40,000.00	1	Adjudicado
FLORES CHAMBI SAUL	SI	48,000.00	2	2.º
CONSULTORES EJECUTORES GENERALES EN INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DEL SUR S.A.C.	SI	49,000.00	3	3.º
DISTRIBUIDORA YOHANA S.A.C.	SI	49,750.00	4	4.º
DAKER S.A.C.	SI	51,350.98	5	5.º
CONSORCIO NILSUR E.I.R.L.	SI	52,000.00	6	6.º
R&E INNOVA S.A.C.	SI	57,890.00	7	7.º

Fuente: Seace.

Elaborado por: elaboración propia.

Que, el 31/5/2023 el postor FLORES CHAMBI SAÚL (en adelante, el impugnante) interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro al postor adjudicatario, solicitando que: 1) se descalifique al postor adjudicatario y 2) se le otorgue la buena pro. Con esa finalidad, el impugnante expuso los siguientes argumentos:

1) Sobre la descalificación del postor adjudicatario:

Argumento único: Señala que el postor adjudicatario presentó su oferta con firma visto y no coincide con la firma del DNI del representante legal. Por lo cual, no presentó su oferta



conforme a las bases del procedimiento de selección, puesto que solo daría el visto y no concuerda con la firma que figura en el DNI del representante legal.

2) Sobre el otorgamiento de la buena pro:

Argumento único: Solamente señala que, por descalificarse la oferta del postor adjudicatario se le otorgue la buena pro.

Que, el 5/6/2023 se publicó en el Seace el recurso de apelación presentado por el impugnante y mediante Carta n.° 035-2023-EMSAPUNO/GG, admitido el recurso de apelación conforme al análisis de la Oficina de Asesoría y Defensa Legal con el Proveído n.° 060-2023-EMSPAUNO/OADL, el mismo día se corrió traslado al postor adjudicatario mediante la Carta n.° 035-2023-EMSAPUNO/GG notificado al correo presentado en la declaración jurada de datos de dicho postor, a fin de que, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de corrido el traslado de la apelación, la absuelva y pueda ofrecer los medios probatorios que considere necesarios y solicitar el uso de la palabra.

Que, el 8/6/2023, con la Carta n.° 038-2023-CN/GG, el postor ganador de la buena pro absolvió el recurso de apelación, solicitando que se declare nula y/o desierto el procedimiento de selección y que se vuelva a convocar, conforme a los siguientes argumentos:

Argumento único: Su firma, como representante legal del postor adjudicatario, es auténtica y la firma no es pegada como lo interpretaría el impugnante y que en el visto bueno no hay ninguna firma electrónica que se incruste en los documentos firmados.

Que, el 13/6/2023, con la Carta n.° 036-2023-EMSAPUNO/GG se programó audiencia pública para el uso de la palabra solicitado por el impugnante y se notificó a ambas partes que dicha audiencia se llevaría a cabo el día 16/6/2023 a las 9:00 a. m.

Que, el día 16/6/2023 se llevó a cabo la audiencia pública solamente con la participación del postor impugnante por medio de su representante, pese a que el postor adjudicatario se encontraba plenamente notificado de dicha audiencia, conforme al Acta de audiencia pública de la misma fecha.

Que, en fecha 19/6/2023 se elevó a la Gerencia General los actuados del expediente de contratación y la apelación, a fin de que se resuelva conforme a la ley.

Que, por tanto, es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante en el referido procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

Que, con esa finalidad, se evaluará la **procedencia del recurso**. En ese sentido, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Que, por lo cual, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) La entidad o el tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117.1 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el titular de la entidad cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT.



Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 54,500.00 (cincuenta y cuatro mil quinientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que el titular de la entidad es competente para conocerlo es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119.1 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro para el caso de las adjudicaciones simplificadas.

En ese sentido, de la revisión del Seace se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al postor adjudicatario fue notificado el 24/5/2023; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 31/5/2023.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n que el impugnante presentó el 31/5/2023 en la mesa de partes de la entidad, esto es, en el plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el propio impugnante, esto es por el señor Saul Flores Chambi [como persona natural], cuyo documento nacional de identidad obra en copia en el expediente de contrataciones.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

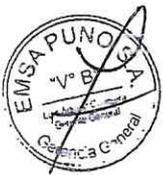
Se ha revisado el registro de proveedores sancionados por el TCE [véase: <http://www.csoe.gob.pe/consultasenlinea/inhabilitados/busqueda.asp?action=enviar&valor=2>] con sanción vigente, determinándose que el impugnante no se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse el impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles. Máxime si participó de la audiencia pública con normalidad.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, toda vez que dicha decisión del comité de selección afecta





de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y obtener la buena pro.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el impugnante no fue ganador de la buena pro, pues su oferta no quedó en el primer lugar.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro al postor adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

Que, por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo.

Pretensiones:

Que, en ese sentido, el impugnante solicita [petitorio] lo siguiente:

- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al postor adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

Que, por su lado, el postor adjudicatario solicita [petitorio] lo siguiente:

- Se declare, el procedimiento de selección, nulo o desierto.

Determinación de los puntos controvertidos:

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el segundo párrafo del literal d) del artículo 125.2 del Reglamento, en virtud del cual:

"Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal"

Que, teniendo ello en cuenta, de la revisión del presente expediente administrativo, se aprecia que el postor adjudicatario se ha apersonado; absolviendo el recurso de apelación. Por lo cual, se advierte que aquél cumplió con presentar la absolución del respectivo recurso dentro del plazo establecido, por lo que corresponde considerar los argumentos allí señalados, a efectos de determinar los puntos controvertidos.

Que, en virtud a lo señalado, los puntos controvertidos consisten en determinar:

- Si la oferta del adjudicatario ha sido suscrita conforme a las bases integradas del procedimiento de selección.
- Si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario.
- Si corresponde otorgar la buena pro al impugnante.

Análisis de los puntos controvertidos:



Que, la resolución del presente recurso de apelación debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas es que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Que, bajo esa premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, debe obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

Que, en tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, nos avocaremos al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento recursivo.

Primer punto controvertido: Determinar si la oferta del adjudicatario ha sido suscrita conforme a las bases integradas del procedimiento de selección.

1. El impugnante refiere que el numeral 1.6 de la Sección General de las Bases Integradas, establece, respecto a la forma de presentación de ofertas, lo siguiente:

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales¹). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

Importante

- Los formularios electrónicos que se encuentran en el SEACE y que los proveedores deben llenar para presentar sus ofertas, tienen carácter de declaración jurada.
- En caso la información contenida en los documentos escaneados que conforman la oferta no coincida con lo declarado a través del SEACE, prevalece la información declarada en los documentos escaneados.
- No se tomarán en cuenta las ofertas que se presenten en folio a la Entidad.



2. En razón a ello, el impugnante manifiesta que no se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Agrega también que el adjudicatario habría presentado un visto bueno y no la firma que figura en su DNI en dichos documentos [declaraciones juradas, formatos y anexos] por lo que su propuesta no debía ser admitida. Por lo cual, solicita se revoque el otorgamiento de la buena pro y no se admita la propuesta del adjudicatario, conforme también lo ahondó en los argumentos durante el uso de la palabra.
3. Por su lado, el adjudicatario manifestó que su firma es auténtica y no es una imagen pegada como interpreta el impugnante. Agrega que en visto bueno no hay firma electrónica que se incruste en los documentos firmados.
4. Sobre el particular, a fin de dilucidar la controversia planteada por el impugnante; cabe traer a colación lo establecido claramente en las bases integradas del procedimiento de selección –citado en el numeral 1– a través de las cuales, en el punto 1.6 de la Sección General, se estableció que las declaraciones juradas, formatos y/o formularios que conforman la oferta, deben ser debidamente suscritos por el postor o por su respectivo representante legal, apoderado o mandatario, a través de una firma manuscrita, no





Anexo 2: Declaración jurada del artículo 52.

Consorcio Nils S.A.C
CONSORCIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BÁSICO DE PUNO

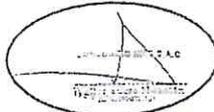
ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

En mí:
COMITÉ DE SELECCIÓN,
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2021 EMSAPUNO S.A.-1
Presidencia:

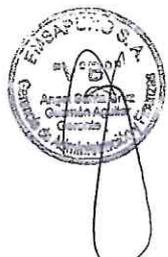
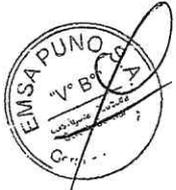
Mediante el presente documento manifiesto que he leído y conozco los términos de referencia del concurso N° 07-2021 EMSAPUNO S.A.C y declaro bajo juramento:

- I. No haber sido ni estar ni estar a punto de ser contratado como proveedor de bienes o servicios.
- II. No haber sido ni estar ni estar a punto de ser contratado como proveedor de servicios de construcción de obras de infraestructura de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado.
- III. Cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de la Ley N° 30221, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- IV. Poner a disposición del Comité de Selección los documentos que se detallan en el presente documento de referencia, así como los datos de identificación y contacto de las personas que se detallan en el presente documento de referencia que respaldan la veracidad de la información que se declara.
- V. Ser persona física o jurídica que se encuentre inscrita en el Registro de Proveedores del Estado.
- VI. Ser representante de la persona física o jurídica que se declara en el presente documento de referencia.
- VII. Cumplir con los requisitos establecidos en el presente documento de referencia y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Aprobado por el Comité de Selección


COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2021 EMSAPUNO S.A.-1

Elaborado por: Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ - Consorcio Nils S.A.C. - Calle Comercio 2010



Anexo 3: Declaración jurada de cumplimiento de E.E. T.T.

Consorcio Nils S.A.C
CONSORCIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BÁSICO DE PUNO

ANEXO N° 3
DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

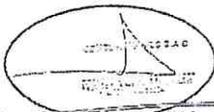
En mí:
COMITÉ DE SELECCIÓN,
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2021 EMSAPUNO S.A.-1
Presidencia:

El presente documento manifiesto que he leído y conozco los términos de referencia del concurso N° 07-2021 EMSAPUNO S.A.C y declaro bajo juramento:

El presente documento manifiesto que he leído y conozco los términos de referencia del concurso N° 07-2021 EMSAPUNO S.A.C y declaro bajo juramento:

El presente documento manifiesto que he leído y conozco los términos de referencia del concurso N° 07-2021 EMSAPUNO S.A.C y declaro bajo juramento:

Aprobado por el Comité de Selección


COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2021 EMSAPUNO S.A.-1

Elaborado por: Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ - Consorcio Nils S.A.C. - Calle Comercio 2010



Anexo 4: Declaración jurada de plazo de entrega

Consorcio Nils S.A.C
CONSORCIO DE EMPRESAS SANEAMIENTO DE PUNO S.A. SANEAMIENTO DE TACNA S.A. SANEAMIENTO DE TUMBURAY S.A. SANEAMIENTO DE TACNA S.A. SANEAMIENTO DE TUMBURAY S.A.

ANEXO Nº 4
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

En las
COMITÉ DE SELECCIÓN
 ANEXO ADICIONAL SIMPLIFICADA Nº 07 2023 EMSAPUNO S.A.-I
 Presente

Manifiesto el presente con pleno conocimiento de los efectos legales que se originan en virtud del procedimiento de selección de la referida, por el presente se manifiesta a sí mismo por los efectos legales del presente procedimiento de selección y adjunto el presente manifiesto a PARTIR DE FIRMA DE CONTRATO.

A, fecho de mayo de 2023


 Consorcio Nils S.A.C
CONSORCIO DE EMPRESAS SANEAMIENTO DE PUNO S.A. SANEAMIENTO DE TACNA S.A. SANEAMIENTO DE TUMBURAY S.A. SANEAMIENTO DE TACNA S.A. SANEAMIENTO DE TUMBURAY S.A.

Anexo 6: Precio de la oferta

Consorcio Nils S.A.C
CONSORCIO DE EMPRESAS SANEAMIENTO DE PUNO S.A. SANEAMIENTO DE TACNA S.A. SANEAMIENTO DE TUMBURAY S.A. SANEAMIENTO DE TACNA S.A. SANEAMIENTO DE TUMBURAY S.A.

ANEXO Nº 6
PRECIO DE LA OFERTA

En las
COMITÉ DE SELECCIÓN
 ANEXO ADICIONAL SIMPLIFICADA Nº 07 2023 EMSAPUNO S.A.-I
 Presente

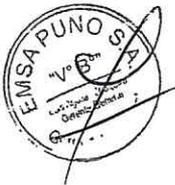
Conjuntamente a esta oferta, se adjunta el presupuesto de precios de oferta con los datos que se detallan a continuación:

DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	PRECIO TOTAL
TRABAJO DE MANO DE OBRERO Y OBRERO ESPECIALIZADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRERA DE SANEAMIENTO DE TACNA S.A. SANEAMIENTO DE TUMBURAY S.A. SANEAMIENTO DE TACNA S.A. SANEAMIENTO DE TUMBURAY S.A.			40,000.00
TOTAL			40,000.00

Manifiesto la oferta CUARENTA MIL CON CERO DÓLARES y/o sus equivalentes, según el presente procedimiento de selección y adjunto el presente manifiesto a PARTIR DE FIRMA DE CONTRATO.

A, fecho de mayo de 2023


 Consorcio Nils S.A.C
CONSORCIO DE EMPRESAS SANEAMIENTO DE PUNO S.A. SANEAMIENTO DE TACNA S.A. SANEAMIENTO DE TUMBURAY S.A. SANEAMIENTO DE TACNA S.A. SANEAMIENTO DE TUMBURAY S.A.





8. Como se observa, la oferta presentada por el adjudicatario cuenta con los anexos N.ºs 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 10 que sustentan los documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, los cuales, además, contienen la firma y el sello de Walter Yucra Huamán como representante legal del adjudicatario; evidenciándose que en cada anexo figura una firma individualizable por cada anexo y no son imágenes pegadas en los documentos. No solo eso, sino que toda la oferta presentada se encuentra con esta firma.
9. Llegado a este punto, es pertinente traer a colación los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, regulados en los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), aplicables de manera supletoria a los procedimientos de contratación pública, que señalan:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

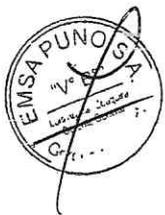
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

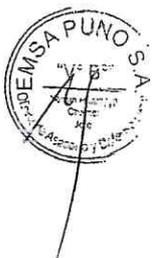
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



10. Teniendo en cuenta ello, el TUO de la LPAG ha establecido principios como el de presunción de veracidad y control posterior, con el objeto de limitar la discreción o el abuso de la Administración Pública. Ello, en el caso concreto, implica que, para determinar la no veracidad de las firmas de un documento, es condición contar con los elementos probatorios suficientes que determinen dicha situación, superando toda duda razonable, de modo tal que se pueda desestimar una oferta.
11. En el presente caso, el adjudicatario señaló que la firmas que figuran en su oferta son auténticas y de la revisión de la oferta se determinó que esta no es imagen pegada. Ahora bien, el impugnante enfatizó que la firma que figura en los anexos presentados por el adjudicatario no concuerda con las de su DNI, argumento en el que se basa su recurso de apelación. Consiguientemente, en el presente caso existe duda respecto de la veracidad de la validez de la firma del adjudicatario [puesto que este señala que sí es su firma] pero el impugnante, basado en su DNI, reclama que no sería su firma.
12. Frente a ello y siguiendo los argumentos plasmados en la Resolución n.º 01282-2022-TCE-S11, el marco normativo nacional, le otorga a la Administración Pública la puesta en práctica del principio de controles posteriores. Así, conforme a dicho marco normativo, corresponde presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. No obstante, tal como el propio principio refiere, dicha presunción no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada, siempre que se cuente con una prueba en contrario.
13. Asimismo, resulta necesario hacer notar que la entidad tiene la facultad de comprobar la veracidad de la información presentada por los postores, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, lo cual se materializará a través de la fiscalización que se realice luego de la presentación del documento cuya veracidad se pretende verificar.





14. Sobre lo indicado, en materia de contratación pública, el artículo 64.6 del Reglamento, dispone que, necesariamente la oferta del postor ganador se someta a una fiscalización por parte del órgano encargado de las contrataciones; lo cual no obsta para que, en caso de tener duda razonable sobre la veracidad de la documentación presentada por otro postor, esta también pueda ser fiscalizada por dicho órgano.
15. Dicha fiscalización adquiere características especiales, cuando la duda razonable se produce sobre la veracidad de la firma del postor o de su representante, consignada en algunos o todos los documentos que conforman la oferta; toda vez que, a efectos de determinar su autenticidad, es pertinente llevar a cabo diligencias que, en principio, pasen por requerir la declaración de la persona que aparece como suscriptor del documento o, aun así, en caso de mantenerse la duda, realizar un examen pericial de carácter grafotécnico, cuyas conclusiones serán objetivas, al estar a cargo de un profesional especialista en dicha materia².
16. Por lo cual, no resulta acorde con el principio de presunción de veracidad, en tanto no constituye una prueba que la desvirtúe, que el comité de selección realice una comparación visual de las firmas y determine que aquellas consignadas en los documentos de la oferta de un determinado postor no coinciden con las de su documento nacional de identidad.
17. Precisamente, en virtud de los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, y al no contar con una prueba objetiva que demuestre la falta de coincidencia o la falsedad de las firmas de la oferta, se puede presumir que la oferta presentada por el adjudicatario ha sido suscrita conforme a las bases integradas del procedimiento de selección y no puede concluirse que la firma que obra en los anexos no corresponden al adjudicatario.



Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario.

18. Habiéndose determinado que el adjudicatario presentó su propuesta conforme a las bases integradas del procedimiento de selección, no corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro, puesto que la propuesta –en aplicación del principio de presunción y veracidad– ha sido correctamente admitida, siendo que, debe efectuarse el control posterior para determinar que la firma que figura en los anexos corresponde al puño y letra del adjudicatario y, de no hacerlo, comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado para que imponga la sanción que corresponda.
19. Por lo cual, el otorgamiento de la buena pro debe ser confirmado, al no haberse acreditado algún supuesto para la no admisión de la oferta presentada por el adjudicatario.



Tercero punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al impugnante.

20. Consiguientemente, no corresponde otorgar la buena pro al impugnante, puesto que la propuesta presentada por el adjudicatario ha sido válidamente presentada y ha obtenido el primer lugar en el orden de prelación del presente procedimiento de selección.

Que, en consecuencia, habiéndose determinado que el acto impugnado se encuentra acorde a lo dispuesto en el literal a) del artículo 128.1 del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y, por su efecto, confirmar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al adjudicatario.

Que, finalmente, considerando que el recurso será declarado infundado, en atención a lo dispuesto en el artículo 132.1 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.



² Conforme al fundamento jurídico 33 de la Resolución n.º 01282-2022-TCE-S1.

En uso de las facultades conferidas por el Estatuto vigente de Emsapuno S.A., por el ROF y con visto bueno de la Gerencia de Administración y Finanzas y la Oficina de Asesoría y Defensa Legal:



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el postor SAUL FLORES CHAMBI, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 07-2023-EMSAPUNO S.A. (1) – Procedimiento electrónico para la adquisición de Marco y Tapa de fierro fundido, para Buzón de desagüe de tránsito pesado, según especificaciones técnicas, por los fundamentos expuestos; correspondiendo:

- 1.1. **CONFIRMAR** el otorgamiento de la buena pro efectuado por el comité de selección.
- 1.2. **EJECUTAR** la garantía por la interposición de recurso de apelación presentada por el impugnante SAUL FLORES CHAMBI.

ARTÍCULO 2: DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 3: PONER en conocimiento la presente resolución al postor impugnante, al postor adjudicatario, al comité de selección, a la División de Logística y Servicios Generales. Asimismo, disponer su publicación en el Seace y en el portal web institucional (www.emsapuno.com.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUILAR COAQUIRA
GERENTE GENERAL

C.c.
Archivo.
CAS/PEC
Legislación
Impugnante
Adjudicatario
Seace
Página web